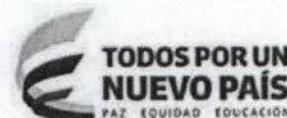


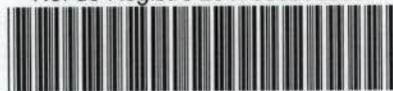


Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175500868381**

Bogotá, 10/08/2017



20175500868381

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
SOCIEDAD NARIÑENSE DE TRANSPORTADORES S.A.
CL. 9 NO. 16-42
PASTO - NARIÑO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 34440 de 26/07/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 34440 DE 26 JUL 2017

()

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74863 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No 2016830348803363E contra SOCIEDAD NARIÑENSE DE TRANSPORTADORES S.A., NIT 800052088-2.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 105 de 1993, la Ley 222 de 1995, , numerales 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 1437 de 2011, Decreto 1079 de 2015 y el Código General del Proceso, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "*dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte*".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74863 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No 2016830348803363E contra **SOCIEDAD NARIÑENSE DE TRANSPORTADORES S.A.**, NIT 800052088-2.

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes **a quienes incumplan sus órdenes**, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que los numerales 3, 9 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

Con base en la anterior disposición y con el propósito de adelantar la evaluación de la gestión financiera, la Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijo los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de la vigencia 2011, 2012 y 2013 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de las resoluciones No. 2940 del 24 de abril de 2012 la cual fue modificada por la Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012; la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013 y la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la resolución 3698 del 13 de marzo la cual fue modificada mediante la resolución 5336 del 09 de abril de 2014.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte expidió las resoluciones No. 2940 del 24 de abril de 2012 la cual fue modificada por la Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012; la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013 y la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la resolución 3698 del 13 de marzo la cual fue modificada mediante la resolución 5336 del 09 de abril de 2014 mediante las cuales "se definen los parámetros de la información de carácter subjetivo y objetivo de los años 2011, 2012 y 2013 que deben presentar los sujetos de supervisión con o sin ánimo de lucro a la Superintendencia de Puertos y Transporte –Supertransporte".
2. Las mencionadas Resoluciones fueron publicadas en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia de acuerdo a lo establecido en la ley.
3. Que el Grupo de Financiero, realizó depuración a la información financiera de la entidad y definió el listado de los vigilados que NO REPORTARON ESTADOS FINANCIEROS EN EL SISTEMA VIGIA DE LOS AÑOS 2011, 2012 Y 2013, dentro del cual se encuentra **SOCIEDAD NARIÑENSE DE TRANSPORTADORES S.A.**, NIT 800052088-2.
4. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en la citada resolución, en cuanto al Registro de la información financiera en el sistema VIGIA DE LOS AÑOS 2011, 2012 Y 2013, se profirió como consecuencia, la **resolución No 74863 del 21 de diciembre de 2016** en contra de **SOCIEDAD NARIÑENSE DE TRANSPORTADORES S.A.**, NIT 800052088-2. Dicho acto administrativo fue notificado mediante AVISO WEB el 14 de febrero de 2017, dando cumplimiento a los artículos 66 y siguientes del C.P.A.C.A.
5. **SOCIEDAD NARIÑENSE DE TRANSPORTADORES S.A.**, NIT 800052088-2, NO presentó ante esta entidad escrito de descargos dentro del término establecido.

FORMULACION DE CARGOS

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74863 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No 2016830348803363E contra **SOCIEDAD NARIÑENSE DE TRANSPORTADORES S.A., NIT 800052088-2.**

CARGO PRIMERO: *SOCIEDAD NARIÑENSE DE TRANSPORTADORES S.A., NIT 800052088-2, presuntamente no reportó dentro del plazo establecido la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE mediante la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que fue modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012*

CARGO SEGUNDO: *SOCIEDAD NARIÑENSE DE TRANSPORTADORES S.A., NIT 800052088-2 presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido mediante la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013*

CARGO TERCERO: *SOCIEDAD NARIÑENSE DE TRANSPORTADORES S.A., NIT 800052088-2, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido en la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014.*

En concordancia con las precitadas disposiciones, dicha actuación da lugar a la sanción establecida para la conducta descrita anteriormente, lo consagrado en el numeral 3) del artículo 86 de la ley 222 de 1995; la cual señala:

ARTICULO 86. OTRAS FUNCIONES.

(...)

3. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. el Grupo de Financiero, realizó depuración a la información financiera de la entidad y definió el listado de los vigilados que NO REPORTARON ESTADOS FINANCIEROS EN EL SISTEMA VIGIA DE LOS AÑOS 2011, 2012 Y 2013, dentro del cual se encuentra **SOCIEDAD NARIÑENSE DE TRANSPORTADORES S.A., NIT 800052088-2.**
2. Publicación de las citadas resoluciones en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia de acuerdo a lo establecido en la ley.
3. Copia de la constancia de la Notificación mediante aviso Web.
4. Captura de pantalla extraída de la página del Ministerio de Transporte donde se puede evidenciar que la habilitación se encuentra cancelada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impositiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda, para que después de un concienzudo análisis jurídico se pueda establecer una decisión ajustada a Derecho.

A través del acto administrativo de apertura de investigación **resolución No 74863 del 21 de diciembre de 2016** se imputó a **SOCIEDAD NARIÑENSE DE TRANSPORTADORES S.A., NIT 800052088-2**, la presunta violación de los términos y formalidades establecidos en las citadas resoluciones, por no registrar la información financiera correspondiente al ejercicio económico de los años 2011, 2012 y 2013 en el Sistema VIGIA.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74863 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No 2016830348803363E contra **SOCIEDAD NARIÑENSE DE TRANSPORTADORES S.A.**, NIT 800052088-2.

En el caso que nos ocupa, se pone de presente la presunta irregularidad en la que podría estar incurso la empresa investigada, empero de lo anterior, si bien es cierto todos aquellos documentos que emanen de una autoridad competente, tienen el talante de pruebas que pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma; en el presente caso, y una vez analizada la documentación obrante en el expediente, este Despacho observa que una vez revisada la página WEB del Ministerio de Transporte se evidencia que la Habilitación fue Cancelada, de lo anterior se concluye que **SOCIEDAD NARIÑENSE DE TRANSPORTADORES S.A.**, NIT 800052088-2, no es sujeto de inspección, control y vigilancia por parte de esta Superintendencia por la falta de habilitación ante el Ministerio de Transporte como se puede observar en la siguiente captura de pantalla:

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	8000520882
NOMBRE Y SIGLA	SOCIEDAD NARIÑENSE DE TRANSPORTADORES S.A. -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Narino - PASTO
DIRECCIÓN	Calle 9 No. 16-42 PANAMERICANA
TELÉFONO	7210197
FAX Y CORREO ELECTRONICO	7210197 -
REPRESENTANTE LEGAL	EDGARRAMOSVILLOTA
Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co	

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
246	21/11/2002	CG TRANSPORTE DE CARGA	C

C= Cancelada

H= Habilitada

Analizado lo anterior es pertinente poner de presente que sobre la legalidad de los actos administrativos, ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia C-143/00 lo siguiente:

"Los actos administrativos. El control de legalidad. El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a éste. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad. Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto y, cuando a ello es procedente, ordenar el restablecimiento del derecho y el resarcimiento de los daños causados con su expedición."

Para el Despacho no cabe duda que la empresa sancionada no está habilitada para la prestación de servicios de transporte en ninguna de sus modalidades teniendo en cuenta que consultada la pagina del Ministerio de transporte la habilitación en la modalidad de carga fue cancelada y no se encontraba habilitada en las demás, este hecho implica que la investigada no es susceptible de la inspección y vigilancia de esta Superintendencia a la Luz de lo normado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, donde se manifiesta que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las entidades que conforman el Sistema Nacional, establecidas en el artículo 1° de la ley 105 de 1993, el cual está integrado entre otras,

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74863 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No 2016830348803363E contra SOCIEDAD NARIÑENSE DE TRANSPORTADORES S.A., NIT 800052088-2.

por personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Con lo anterior, observa el Despacho que la Resolución No 74863 del 21 de diciembre de 2016 no requiere el consentimiento expreso y escrito del investigado, en este caso concreto, y que al retirarlo del escenario jurídico, no afecta los intereses del particular y menos aún le crea derechos, pues de persistir este acto administrativo incurriría la administración en una manifiesta oposición a la Constitución, al continuar con una investigación contra una empresa que no está obligada a suministrar la información requerida en las citadas resoluciones, razón por la cual no debió iniciarse investigación administrativa contra ésta, dado que no solo la adecuación típica de la conducta es suficiente para que la administración adelante un proceso sancionatorio administrativo, sino que como requisito imprescindible se requiere además que se trate de una persona jurídica objeto de vigilancia de esta Entidad.

Con base en los anteriores planteamientos, considera el Despacho que es procedente resolver favorablemente la investigación que aquí nos ocupa y dadas las potestades otorgadas legalmente a esta Superintendencia, es nuestro menester declarar la exoneración de responsabilidad a SOCIEDAD NARIÑENSE DE TRANSPORTADORES S.A., NIT 800052088-2, por el presunto incumplimiento de registrar la información financiera de los años 2011, 2012 y 2013 en el Sistema Vigía.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad SOCIEDAD NARIÑENSE DE TRANSPORTADORES S.A., NIT 800052088-2, de los cargos endilgados en la resolución de apertura de investigación No 74863 del 21 de diciembre de 2016, por el presunto incumplimiento de remitir a la Superintendencia de Puertos y Transporte la información financiera de los años 2011, 2012 y 2013 de acuerdo a lo establecido en las precitadas resoluciones de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

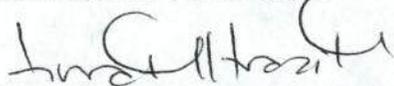
ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o a quien haga sus veces de SOCIEDAD NARIÑENSE DE TRANSPORTADORES S.A., NIT 800052088-2, ubicada en PASTO / NARIÑO en la CL. 9 NO. 16-42, de acuerdo a lo establecido en artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTICULO CUARTO: contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO: En firme el presente acto administrativo procédase al archivo definitivo del expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor



MinTransporte
Ministerio de Transporte

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

**Ministerio
de
Transporte**
Servicios y consultas
en línea

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	8000520882
NOMBRE Y SIGLA	SOCIEDAD NARI?ENSE DE TRANSPORTADORES S.A. -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Narino - PASTO
DIRECCIÓN	Calle 9 No. 16-42 PANAMERICANA
TELÉFONO	7210197
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	7210197 -
REPRESENTANTE LEGAL	EDGARRAMOSVILLOTA
<i>Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico:</i> <u>empresas@mintransporte.gov.co</u>	

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
246	21/11/2002	CG TRANSPORTE DE CARGA	C

C= Cancelada
H= Habilitada

University of
California
Berkeley
Department of
Chemistry



EXPERIMENTAL PROCEDURE

The following procedure was used for the synthesis of the compound. The starting material was weighed and dissolved in a suitable solvent. The reaction mixture was stirred at room temperature for a period of time. The reaction was quenched with water and the product was extracted with an organic solvent. The organic phase was washed with water and dried over anhydrous sodium sulfate. The solvent was removed by rotary evaporation and the residue was purified by column chromatography using silica gel and a gradient of ethyl acetate in hexanes. The pure product was obtained as a colorless solid.

ANALYSIS

The compound was analyzed by mass spectrometry and high-resolution NMR. The molecular weight was determined to be consistent with the proposed structure. The NMR spectra showed characteristic signals for the functional groups present in the molecule.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500805731



20175500805731

Bogotá, 27/07/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
SOCIEDAD NARIÑENSE DE TRANSPORTADORES S.A. ✓
CL. 9 NO. 16-42 ✓
PASTO - NARINO ✓

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **34440 de 26/07/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethulla\Desktop\CITAT 34433.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

1944

UNITED STATES DEPARTMENT OF AGRICULTURE

OFFICE OF THE ASSISTANT SECRETARY

WASHINGTON, D. C.

FOR THE SECRETARY OF AGRICULTURE

STATE OF CALIFORNIA

IN REPLY TO LETTER OF THE SECRETARY OF AGRICULTURE, UNITED STATES DEPARTMENT OF AGRICULTURE, DATED AT WASHINGTON, D. C., APRIL 15, 1944.

THE STATE OF CALIFORNIA, BY AND THROUGH THE ATTORNEY GENERAL, HEREBY CERTIFIES THAT THE ABOVE-NAMED PARTY IS A RESIDENT OF THE STATE OF CALIFORNIA AND IS QUALIFIED TO HOLD OFFICE UNDER THE CONSTITUTION AND LAWS OF THIS STATE.

IN WITNESS WHEREOF, I HAVE HEREUNTO SET MY HAND AND SEAL OF OFFICE AT SACRAMENTO, CALIFORNIA, THIS 15TH DAY OF APRIL, 1944.

ATTEST: My commission expires _____

STATE OF CALIFORNIA

DEPARTMENT OF AGRICULTURE

Representante Legal y/o Apoderado
SOCIEDAD NARIÑENSE DE TRANSPORTADORES S.A.
 CL. 9 NO. 16-42
 PASTO - NARIÑO



REMITENTE

Nombre/ Razón Social
 SUPERINTENDENCIA DE
 PUERTOS Y TRANSPORTE
 PUERTOS Y TRANS
 Dirección: Calle 37 No. 28B-2
 la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.
 Código Postal: 111311
 Envío: RN806295999C

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
 SOCIEDAD NARIÑENSE DE
 TRANSPORTADORES S.A.
 Dirección: CL. 9 NO. 16-42

Ciudad: PASTO
 Departamento: NARIÑO
 Código Postal: 52000
 Fecha Pre-Admisión:
 11/08/2017 16:22:41

472	Motivos de Devolución	1 2	Desconocido	1 2	No Existe Numero
		1 2	Rechazado	1 2	No Reclamado
		1 2	Cerrado	1 2	No Contactado
	Dirección Errada	1 2	Faltado	1 2	Apartado Clausurado
	No Presente	1 2	Fuera de Lugar		
Fecha: 11/08/2017			Hora: 16:22		
Nombre del Remitente: Franco Meneses Ortega			Nombre del Destinatario:		
Código de Envío: 12.987			Código de Destino: 764		
Observaciones: 16 ACO					

CALLE 37 #28B-21
Tel: 26933370

